

“EL MAR PATRIMONIAL O ZONA ECONOMICA”

Marco Gerardo Monroy Cabra
Profesor Universidad Militar.

1. — Concepto.

El artículo 1º de la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958, sobre el mar territorial y la zona contigua, dice: “La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial”. “Esta definición como expresa Santiago Martínez Caro (1) implica una noción restringida de la masa sólida terrestre, por cuanto hoy es opinión común que el territorio del Estado está integrado por espacios terrestres, acuáticos y aéreos. Anota el internacionalista citado que: “Si soberanía y territorio coinciden, la primera como poder supremo y excluyente del Estado, el segundo como ámbito espacial de su ejercicio, la lógica inferencia es que el mar territorial forma parte del territorio del Estado”.

2. — Naturaleza Jurídica del mar territorial.

Observa O' Connell (2) que uno de los grandes temas del siglo XIV fue precisamente la discusión acerca de la naturaleza y extensión de los derechos reclamados por los Soberanos y Estados, tanto sobre el altamar como sobre el mar próximo a sus costas.

Expresa Martínez Caro que: “En la Edad Media, con antecedentes en los canonistas, los precedentes legales ingleses hablan de un océano británico” y un “mar inglés”; Dinamarca y Suecia se arrogan la soberanía sobre el Báltico, que Dinamarca amplía más tarde a todas las aguas septentrionales entre Noruega, Islandia y Groenlandia; Venecia se atribuye el dominio sobre el Adriático, y Génova y Pisa sobre el mar de Liguria. A partir de los descubrimientos transoceánicos re-

nacentistas, pretensiones de dominio sobre el Atlántico, basadas en títulos pontificios, fueron mantenidas por Portugal y España y negadas por la Europa del Norte, singularmente por Inglaterra y Holanda. El trasfondo político y económico de estas posiciones históricas contrapuestas es evidente, aunque su análisis no nos concierna en este lugar. "Con el descubrimiento de América se acepta la política comercial abierta y el paso inocente por el mar territorial.

En el siglo XVII, Grocio y Selden, a pesar de sus discrepancias sobre la naturaleza "abierta" o "cerrada" del mar, coincidieron en que los derechos del Soberano territorial sobre el mar cercano a sus costas derivaban del "dominium" que poseía sobre tales aguas. Grocio consideraba que el "imperium" en esta zona se adquiriría junto con el "dominium", abarcando ambos a todo lo existente en ella, mientras que el "Imperium" en alta mar sólo podía ejercerse sobre los propios súbditos y no sobre los extranjeros. Vattel (3) enuncia los principios modernos en esta materia así: los mares, que denominan marginales, están sometidos a la nación y comprendidos en su territorio, y ésta no puede negar a los barcos no sospechosos el paso inocuo, es decir, sin daño o sin peligro.

Esta tesis de la servidumbre de paso fue negada por los autores del siglo XVIII que defendieron el derecho del Estado costero a excluir toda navegación de su mar territorial.

En el siglo XIX la doctrina internacional se divide entre quienes afirman el dominio del Estado sobre el mar territorial y quienes lo niegan sustituyéndolo por una cierta jurisdicción (4).

En 1878 se promulga la "Territorial Waters Jurisdiction Act" en que se definen las aguas territoriales como "aquellas consideradas por el Derecho Internacional dentro de la soberanía territorial de su Majestad" y califican como delito cualquier acto cometido a bordo de un barco extranjero en el mar territorial que hubiera merecido esta calificación "de haber sido cometido dentro de los límites de un condado en Inglaterra", es decir, en tierra firme. En España, la mayoría de la doctrina afirma que el mar territorial forma parte del territorio del Estado. El Instituto de Derecho Internacional declaró que el Estado tenía "soberanía absoluta y exclusiva sobre el mar territorial, con excepción del derecho de paso inocente" pero en la Resolución de 1894 sólo le reconoció "un

derecho de soberanía". La Pradelle (5) define los derechos del Estado costero como un conjunto de servidumbres a su favor y Fauchille (6) agrega que los poderes del Estado sobre la zona costera se justifican en el derecho de conservación de su soberanía, independencia, población, territorio y recursos naturales, fuera de lo cual el mar, incluso el territorial, debe estar abierto a todos.

La doctrina anglosajona desde comienzos del siglo XX se ha inclinado por la tesis que sostiene que el mar territorial forma parte del territorio del Estado y éste ejerce sobre él su soberanía, como puede observarse en Westlake y Oppenheim en Inglaterra, y Hyde y Jessup en Estados Unidos de América (7).

La Air Navigation Act Británica de 1920 afirmó que "la soberanía total y absoluta y la jurisdicción legítima de su Majestad se extiende y se ha extendido siempre sobre el aire suprayacente a todas las partes de los dominios de su Majestad y las aguas territoriales a ellos adyacentes". La Air Traffic Act de 20 de marzo de 1926 afirmó la soberanía de los Estados Unidos sobre su mar territorial. En la Conferencia de Codificación celebrada en La Haya en 1930 bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, se estudió la naturaleza jurídica del mar territorial y la mayoría de países se pronunció a favor de la soberanía del Estado sobre el mar territorial. Esta es la tesis dominante hoy. Gidel (8) afirma que el mar territorial es territorio sumergido y que no hay otra diferencia que la física entre una y otra porción del territorio, concepto aceptado por Rousseau, Azcárraga, Brierly y Guggenheim (9).

Esta tesis es adoptada en la Convención de París de 13 de octubre de 1919, sobre la Navegación Aérea, y en el Artículo 2º de la Convención de Aviación Civil de Chicago de 7 de diciembre de 1944 y la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958, sobre mar territorial y zona contigua. Según el Artículo 2º del Convenio, "la soberanía del Estado Ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

3. — Anchura del mar territorial.

Es conocido suficientemente que tras una serie de límites surgidos en el siglo XVII, desde una legua a cien millas, se produce el éxito literario de la formulación de Bynkersheek

(10): *Terras dominium finitur ubi finitur armorum vis*", concretado en la regla del tiro del cañón, cuyo alcance se estimó por Galiani en 3 millas, equivalente a la medida náutica más conocida, la legua marina.

Esta regla es aceptada por Vattel quien además agrega que no es presa legítima la efectuada bajo los cañones de una fortaleza neutral. Sin embargo, una serie de leyes británicas de 1736, 1763, 1784, 1802 y 1833, las llamadas "Hovering Acts" prevén la inspección y control hasta distancias de 24 millas a navíos sospechosos, sin que se deroguen hasta 1876. Los Estados Unidos reconocieron en 1792 un límite de tres leguas, es decir, nueve millas, a efectos pesqueros y en los años de 1793, 1796 y 1800 lo reducen a tres millas. España había establecido y aplicado una distancia máxima de dos leguas y luego utilizó el límite de tres millas limitado a la neutralidad en la primera guerra mundial.

Gran Bretaña y Estados Unidos trataron en el siglo XX de imponer el límite de las tres millas universalmente, pero estos intentos no culminaron, por lo cual la regla de las tres millas nunca se convirtió en principio de derecho internacional.

Algunos Estados como Suecia, Noruega, Dinamarca, Portugal, España, Italia, Rusia, Turquía y Uruguay no aceptaron el límite de las tres millas. Inglaterra sólo lo incorporó en 1878 y los Estados Unidos nunca han promulgado ley que lo establezca expresamente, conservando zonas más amplias para efectos de pesca, conservación, inmigración, defensa y neutralidad.

Tampoco tuvo la "opinio juris" o conciencia de obligatoriedad, por lo cual nunca llegó a ser aceptada en Convenciones Internacionales. En la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 no se pudo adoptar la regla de las tres millas. A este respecto expresó Gidel (11): La pretendida regla de las tres millas ha sido la gran vencida de la Conferencia. Es imposible de ahora en adelante hablar de la regla de las tres millas como constituyendo una regla de Derecho Internacional común positivo. Si existe como regla de Derecho Internacional común, es únicamente en cuanto a regla mínima sobre la extensión del mar territorial, pero no es precisamente en este sentido en el que sus partidarios la invocan, sino que quieren ver en ella la expresión de la máxima extensión del

mar territorial. A este respecto es imposible hablar de la regla de las tres millas como de una regla de derecho internacional común". En la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958, no hubo acuerdo sobre la anchura del mar territorial, aunque sí sobre la de la zona contigua, expresado en el Artículo 24, párrafo 2 de la Convención sobre mar territorial y zona contigua, que dice: "La Zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial". En cierto sentido, se limita la anchura del mar territorial a 12 millas, pues éste y la zona contigua no pueden exceder de la citada medida.

En la Conferencia de 1960, convocada para lograr acuerdo sobre la anchura del mar territorial, no se aprobó por falta de un voto para los dos tercios, una fórmula transaccional que constaba de estos elementos: a) Un límite máximo de seis millas para el mar territorial. b) Una zona de seis millas contigua a su mar territorial, donde cada Estado podía regular la pesca, respetando durante diez años (1960-1970) los derechos históricos" de otros Estados. c) Un derecho preferente de pesca para los Estados ribereños en cualquier zona de alta mar adyacente a la zona de pesca exclusiva, cuando se haya demostrado científicamente que, debido a una situación o condición especial, el aprovechamiento de los recursos vivos de la alta mar de esa zona tiene una importancia fundamental para el desarrollo económico de dicho Estado o para la alimentación de sus habitantes (Propuesta de Canadá y Estados Unidos con enmiendas de Brasil, Cuba y Uruguay).

4. — La Tesis de las 200 millas.

Como es sabido, las zonas marítimas nacionales de 200 millas surgieron en 1947 como consecuencia de las proclamações del Presidente Truman de 1945, que dieron origen a la teoría de la Plataforma Continental Submarina. La tesis de las 200 millas fue aplicada en Chile y Perú mediante declaraciones de 23 de junio de 1947 y del 1º de agosto del mismo año. Luego, en la declaración de Santiago, suscrita por estos dos países junto con el Ecuador, el 18 de agosto de 1952 se volvió a establecer una zona de 200 millas para el aprovechamiento de las riquezas marinas y submarinas a favor del Estado ribereño. Esta tesis tiene fundamentos cien-

tíficos, económicos y jurídicos apoyados principalmente en que la costa del Pacífico correspondiente a los Estados antes nombrados, presenta una depresión cerca de la costa que elimina la posibilidad de aplicar la norma de la Convención de Ginebra sobre la extensión de los 200 metros o 100 brazas para apreciar los derechos del Estado ribereño en la plataforma continental. Anota el eminente internacionalista Alfredo Vásquez Carrizosa en su obra sobre el Nuevo Derecho del Mar (12), que en las declaraciones de los Estados sobre 200 millas existen varias diferencias que son las siguientes: "a) Algunos países identifican pura y simplemente las 200 millas con el mar territorial y señalan que en esta zona existirá el derecho al paso inocente para las naves de otras nacionalidades; b) Otros países establecen una soberanía de un género especial y admiten la libertad de navegación en la misma zona, con lo cual se apartan del primer grupo de países; c) La Plataforma Continental está aludida en algunos estatutos nacionales y señalada en otros como equivalente de zócalo continental; y d) Ciertas legislaciones extienden la doctrina de las 200 millas al espacio aéreo, mientras que otras se abstienen de hacerlo".

El fundamento jurídico de la tesis de las 200 millas se encuentra en que como no hay derecho positivo, es justificable la acción unilateral del Estado ribereño para determinar la naturaleza y extensión de sus derechos en los mares adyacentes a sus costas, máxime cuando tiene interés en la preservación de las riquezas allí existentes.

5. — Doctrina del Mar Patrimonial.

Colombia en 1971, puso de relieve la importancia de llegar a un consenso regional o aún universal dada la diversidad de declaraciones unilaterales de varios Estados Americanos. Colombia no había querido ingresar al llamado Club de las 200 millas pero tampoco quería adoptar una decisión unilateral prefiriendo el consenso regional.

Colombia ha sostenido que su mar territorial es de 12 millas náuticas a lo largo de sus costas y en torno de su dominio insular, fundándose en las leyes 120 de 1919, sobre yacimientos de hidrocarburos, 96 de 1922 sobre pesca en los mares de la República y artículo 17 de la ley 14 de 1923. Igual posición sostuvo en la primera conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958 y ha sido la misma

tesis la de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores con la única excepción del concepto del Dr. Diego Uribe Vargas, quien en 1966 recomendaba la adhesión de nuestro país a la tesis de las 200 millas. Luego el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, en la sesión de 5 de octubre de 1971 ante la Asamblea General de Naciones Unidas, propuso la nueva teoría del "mar patrimonial" distinguiendo dos zonas: una de 12 millas de mar territorial y otra zona económica hasta de 200 millas, cada una con sus propias modalidades. Allí expresaba: "Advertimos también la necesidad de distinguir el mar territorial y el mar patrimonial. En mucha parte, las diferencias que han surgido en el derecho internacional marítimo provienen de una errónea utilización del mar territorial para cubrir las necesidades de tipo económico de nuestra época, cuando es más adecuado servir las con la nueva noción del mar patrimonial. Aquel es la zona soberana exclusiva que tradicionalmente se le ha reconocido al Estado costero sobre el mar, el aire y el subsuelo de las aguas. Es una vieja institución del derecho internacional, cuyo origen remonta a la Edad Media y que tuvo siempre la explicación de ser lo que Pradier Federé llamaba "la línea defensiva del territorio". Luego agrega que: "En esta disputa se ha confundido el mar territorial, que debe llegar hasta las 12 millas, con el mar patrimonial, que empieza a enfigurarse en el derecho internacional como una zona donde el Estado costero goza de privilegios especiales para la exploración y explotación de los recursos marinos y submarinos. El mar patrimonial es para nuestros días lo que el mar territorial fue para la Edad Media: una consecuencia de necesidades biológicas, económicas y de defensa de los recursos propios y una manera de compensar la pobreza de muchas regiones o la falta de plataformas continentales con la facultad exclusiva de exploración y explotación del mar y sus elementos de toda especie. El mar patrimonial podría tener 200 o más millas, aunque el mar territorial no alcance sino a las doce de anchura máxima. Los privilegios especiales que allí se reconocerían, deben ser objeto de una convención especial que unifique el derecho relativo a la zona contigua y a la plataforma continental. Así llegaríamos a una razonable transacción entre lo viejo y lo nuevo, entre las 12 y las 200 millas a que aspiran algunos países; entre los Estados que sostienen que no puede ampliarse el mar territorial de manera indefinida por medi-

das unilaterales, y quienes defienden la noción contemporánea del interés económico del Estado aplicado al régimen jurídico del océano. El punto de unidad sería evitar el cierre de los mares libres". (13) Estas ideas fueron discutidas en la Reunión de Consulta Informal de Cancilleres de los países del mar Caribe, la cual decidió convocar una Conferencia sobre problemas del mar en el Caribe. Esta, precedida de una Comisión Preparatoria en Bogotá, tuvo lugar en Santo Domingo en junio de 1972.

La Declaración de Santo Domingo formuló los siguientes principios referentes al tema que tratamos: a) Mar territorial. 1. — La Soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial, así como al espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo de ese mar. 2. — La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entre tanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable. 3. — Los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el derecho internacional. b) Mar Patrimonial.

1. — El Estado Ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial. 2. — El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos. 3. — La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas. 4. — La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas. 5. — En el mar patrimonial las naves y las aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él,

tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas”.

La Declaración de Santo Domingo adoptó la teoría expuesta por Colombia que, como se ha dicho, diferencia el mar territorial de la zona de aprovechamiento exclusivo de recursos o zona económica.

La Declaración del Comité Legal Consultivo Afro-Asiático (Lagos, Nigeria, 19-26 de enero de 1972) expresa que: “El límite de 12 millas de las aguas territoriales podrá ser generalmente aceptado a condición de que una zona adicional sobre las aguas adyacentes pueda ser agregada, en la cual el Estado ribereño ejerza una jurisdicción limitada. Esta zona puede llamarse zona económica para destacar el carácter restringido de la soberanía que allí se reconozca. —Dentro de esta área, por consiguiente, el Estado ribereño tendrá derecho a reglamentar y controlar las pesquerías, si así lo desea, y dictar y aplicar reglamentos para prevenir la polución. Pero las demás libertades de la alta mar —libertad de navegación, libertad para colocar cables submarinos, libertad de sobrevuelo, etc. —quedarán sin ser afectadas.— La extensión de esta zona podrá diferir de un océano a otro de acuerdo con los factores ecológicos y económicos correspondientes y de esta manera no será necesario prever un límite uniforme. Teniendo en cuenta la necesidad de los países en desarrollo en conjunto, deberá proponer que esta zona no se extienda más allá de las 200 millas”. (14). En la “Declaración sobre las cuestiones del derecho del mar” tratadas por la Organización de la Unidad Africana (Addis Abeba, Etiopía, 17-24 de mayo de 1973) se dispuso “6. — Que los Estados Africanos reconocen el derecho de cada Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial, cuyos límites no excederán de 200 millas marinas, medidas a partir de la línea de base que delimite su mar territorial (15).

En vísperas de la iniciación en Caracas (junio de 1974), de las sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las propuestas presentadas coinciden en la naturaleza jurídica del mar territorial. En lo relativo a la extensión, las propuestas se polarizaron en torno a dos

anchuras máximas (12 y 200 millas) pero divergían en cuanto a los condicionamientos que imponían en cuanto a la navegación por el mar territorial, y principalmente en el punto trascendental del paso inocente por los estrechos internacionales incluidos en el mar territorial.

Todas las propuestas coincidieron en que la naturaleza jurídica del mar territorial vendría dada por la extensión del mismo, a su lecho y subsuelo, y al espacio aéreo suprayacente, de la soberanía del Estado. Las propuestas de Uruguay, Malta, China y Argentina consideran al mar territorial como parte del territorio. En cambio siguen la terminología de Ginebra, de considerar al mar territorial fuera del territorio del Estado, la Declaración de Santo Domingo, la propuesta de Colombia, México y Venezuela y la de Uganda y Zumbia (16).

En cuanto a la anchura del mar territorial se puede hacer este resumen: a) La propuesta de China, según la cual el Estado ribereño delimita el mar territorial en virtud de su soberanía; forman parte inalienable de él los estrechos que estén situados dentro de sus límites, y pudiendo los Estados ribereños de una misma región definir una anchura unificada para los mares territoriales de la región; b) Propuestas que establecen el derecho del Estado ribereño a determinar la anchura de su mar territorial dentro de unos límites no superiores a 12 millas náuticas, formuladas por Estados Unidos, Afganistán, Austria, Bélgica, Hungría, Nepal, Países Bajos y Singapur, las conclusiones de Yaundé, la Declaración de Santo Domingo, las propuestas de la URSS, de Malta, de Colombia, México, Venezuela y Argentina. Los Estados Unidos y la URSS condicionaron este límite a la aceptación para los estrechos internacionales que queden incluidos en el mar territorial, de la misma libertad de navegación y de sobrevuelo que en la alta mar; c) Propuestas que establecen el derecho a determinar la anchura de su mar territorial dentro de límites que no excedan la distancia de 200 millas marinas, formuladas por Uruguay, Brasil, Ecuador, Panamá y Perú. En las propuestas de Uruguay y Malta, más allá de las primeras 12 millas se modifica el régimen de paso inocente en el sentido de conceder mayor libertad a la navegación. En la propuesta de Ecuador, Panamá y Perú se admite también una zona más estrecha, sin especificar su anchura, con una especial reglamentación de la navegación.

Debe anotarse que antes de la Conferencia de Caracas, el Comité jurídico interamericano en febrero de 1973 se pronunció en favor de la tesis del mar patrimonial o zona económica en estos términos: "1. — La soberanía o jurisdicción del Estado ribereño se prolonga más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a una extensión de mar adyacente a sus costas, hasta un máximo de doscientas millas náuticas así como al espacio aéreo, al lecho y al subsuelo de ese mar.

2. — Dentro de aquella extensión marina se distinguen dos zonas: una que se prolonga hasta las doce millas náuticas y otra que se prolonga desde el límite exterior de la primera hasta las doscientas millas náuticas, medidas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional".

La propuesta de Colombia, México y Venezuela a la 3ª Conferencia de Naciones Unidas sobre derecho del mar, fue la siguiente:

"Mar Patrimonial. Artículo 4. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial. Artículo 5. El Estado ribereño tiene el derecho de adoptar las medidas necesarias para asegurar su soberanía sobre los recursos y evitar la contaminación del medio marino en su mar patrimonial. Artículo 6. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar la investigación científica en el mar patrimonial. Artículo 7. Corresponde al Estado ribereño autorizar y reglamentar el emplazamiento y uso de islas artificiales y de todo género de instalaciones en la superficie del mar, en la columna de agua y en el lecho y en el subsuelo del mar patrimonial. Artículo 8. El límite exterior de esta zona no podrá exceder de 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base aplicables desde las cuales se mide el mar territorial. Artículo 9. En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Artículo 10. Con las únicas limitaciones establecidas en el artículo anterior, el Estado ribereño ha de respetar la libertad para tender cables y tuberías

submarinas. Artículo 11. La jurisdicción y control de la exploración y explotación de los recursos renovables o no renovables de esta zona, así como otras actividades conexas, corresponden al Estado ribereño. 2. — En el ejercicio de estas competencias, el Estado ribereño tomará medidas apropiadas para asegurar que tales actividades se lleven a cabo con la consideración debida a los demás usos legítimos del mar por otros Estados. Artículo 12. En el ejercicio de las libertades y derechos, que esta Convención reconoce a los demás Estados, éstos no interfeirán en las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Las propuestas presentadas en Caracas en relación con el mar territorial y la zona económica situada fuera de éste, fueron discutidas en la segunda Comisión presidida por el señor Andrés Aguilar de Venezuela. Esta Comisión elaboró una serie extensa de documentos que contenían 230 alternativas redactadas en forma de tratados, que resumían todas las propuestas de las delegaciones sobre todos los temas antes enunciados. Es importante anotar que la tesis del mar territorial de 12 millas y zona económica de 188 millas recibió el apoyo del Grupo de los 77, que posteriormente se aumentó a cerca del centenar.

En el tercer período de la Conferencia, Ginebra, 1975, la base de la discusión la constituyó la compilación de las llamadas Tendencias Principales (Main Trends) presentadas a la Conferencia como fórmulas alternativas. Los países en desarrollo se agruparon en el "Grupo de los 77" que contó con más de 100 miembros y que estaba conformado por países asiáticos, africanos y latinoamericanos. También se formaron distintos grupos, según sus intereses geográficos: países sin salida al mar, países con situación geográfica desfavorable, el grupo de los nueve de Europa Occidental, países de archipiélagos y países insulares, a más del famoso grupo del señor Evensen, conformado por especialistas en derecho del mar que actuaban a título personal. El tema del mar territorial se estudió en la segunda Comisión, que se refería a la Codificación del Derecho del Mar.

Según lo anota el doctor Zevenke Perisic (17), respecto del Estatuto jurídico y contenido del Derecho de los Estados litorales en las zonas económicas de 200 millas náuticas, las diferencias se presentaron desde las exigencias de soberanía

completa, como en el mar territorial, hasta los regímenes de derechos soberanos y jurisdiccionales exclusivos de los Estados litorales sobre las fuentes naturales y la investigación científica, dejando un régimen de mar abierto desde el punto de vista de otros derechos y de la libertad de uso de los mares.

La tesis del mar territorial de 12 millas y la zona económica o mar patrimonial de 200 millas, junto con el borde externo del margen continental, recibió una extraordinaria acogida tanto en Caracas como en Ginebra, siendo por ende una tesis prácticamente universal.

En la conferencia de Nueva York que acaba de terminar infortunadamente no hubo acuerdo sobre esta materia, pero hay que destacar la acogida de esta nueva concepción que viene a constituir un nuevo consenso universal, si bien le falta la obligatoriedad que deriva de los acuerdos multilaterales pactados dentro del ámbito de la organización mundial.

CONCLUSIONES:

1º — No existiendo acuerdo multilateral sobre esta materia, no hay objeción jurídica para que los Estados fijen unilateralmente la anchura, extensión y derechos sobre el mar adyacente a sus costas.

2º — Sería conveniente, sin embargo, como lo ha propuesto Colombia, lograr acuerdos subregionales y especialmente en el Area del Caribe, para regular lo relativo al aprovechamiento de los recursos marinos y submarinos por el Estado ribereño fuera del mar territorial.

3º — Colombia podría también en subsidio, regular mediante una ley todo lo relativo a las normas que rigen el derecho del mar, siguiendo la orientación de normas unilaterales y declaraciones en el mismo sentido, que han promulgado todos los Estados, mientras se llega a un consenso universal.

4º — La tesis del mar patrimonial responde a las nuevas exigencias internacionales y al nuevo orden económico que se trata de implantar en la actualidad.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Santiago Martínez Caro, *Mar territorial: naturaleza, anchura y delimitación en La Revisión del Derecho del Mar*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1974, página 235 y siguientes.
- (2) D. P. O'Connell: *The juridical nature of the territorial sea. The British Yearbook of International Law*, 1971 (1973).
- (3) Vattel, *Le droit des gens*, 1758, Vol 1, Cap. XXIII, s 80.
- (4) Martínez Caro, artículo citado página 239.
- (5) La Pradelle, *Le droit de L'Etat sur la mer territoriale*, en *Revue générale de Droit international public*, 5 (1898).
- (6) Fauchille, *Traité de Droit international public*, 1924, vol 1.
- (7) Oppenheim, *International Law*, 1905.
- (8) Gidel, *Le Droit International de la Mer*, 1934, vol 3 (pág. 169).
- (9) Azcárraga, *Derecho Internacional Marítimo*, 1970.
- (10) *De dominio maris*, 1703.
- (11) Gidel, *ob cit.* pág. 182.
- (12) Alfredo Vázquez Carrizosa, *El Nuevo Derecho del Mar*, Editorial Temis, 1976.
- (13) Vázquez Carrizosa, *ob cit* página 110 y siguientes.
- (14) Vázquez Carrizosa, *ob cit* página 137.
- (15) Asian-African Legal Consultive Cimmittees. Thirteenth, Lagos Nigeria, 19-26 January 1972, vol. 11, *The Law of the sea*, Nueva Delhi.
- (16) Martínez Caro, artículo citado, página 142.
- (17) Zevenke Perisc, *Política Internacional*, Nº 605 página 21.